

## **AUTO No. 02181**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, Ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado No. 2013ER071429 del 18 de junio de 2013, la Subdirectora del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, Señora **BERTHA QUINTERO MEDINA**, solicitó a esta Entidad, la emisión del Concepto de Favorabilidad para el evento **ROCK AL PARQUE 2013**, que sería realizado en las instalaciones Parque Simón Bolívar en la Plaza de eventos como en la zona verde del costado occidental de la plaza, los días 29, 30 de junio y 1 de julio de 2013, entre la 1:00 p.m. hasta las 11:00 p.m. cada uno de los días.

Que a través del radicado No. 2013EE073928 del 21 de junio de 2013, la Secretaria de Ambiente, emitió el Concepto de Favorabilidad en cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 192 de 2011, artículos 11 numeral 1, 9 por el cual se reglamenta el Acuerdo 424 del 2009, que creó el Sistema Único de Gestión para el registro, evaluación y autorización de actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital; para la realización del evento **"ROCK AL PARQUE 2013"**, que se desarrollaría los días 29, 30 de junio y 01 de julio de 2013, en las instalaciones del **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**.

Que con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de contaminación auditiva y evaluando la emisión de niveles de presión sonora del evento **"ROCK AL PARQUE 2013"**, en apoyo al Puesto de Mando Unificado enmarcado en el Decreto 633 del 28 de diciembre 2007, y realizando acompañamiento en el mismo por invitación de la Secretaria de Gobierno y afectados de la comunidad, esta Entidad realizo visita técnica de control y monitoreo a las instalaciones del **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** perteneciente a la localidad de Teusaquillo, donde se realizó el evento **"ROCK AL PARQUE 2013"**.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 07817 del 14 de octubre de 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

## **AUTO No. 02181**

“(...)

### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*El sector en el cual se ubica el Parque Metropolitano Simón Bolívar, lugar en el que se desarrolló el evento “**Rock Al Parque, día 2**”, corresponde a un uso del suelo de Parques Metropolitanos colinda con otros usos del suelo, tales como: zona residencial neta y zona residencial con zonas delimitadas de Comercio y Servicios, por consiguiente, amparados por el parágrafo 1 de artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, que establece “cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo..”; con fundamento en lo anterior se toma como estándar máximo permisible de emisión el establecido para una zona residencial en horarios diurno y nocturno.*

*El parque colinda por su costado norte con el museo de los niños, Salitre Mágico y con Barrios como: José Joaquín Vargas y Popular Modelo (costado nor-oriental), por el costado oriental con la Biblioteca Virgilio Barco y parte de la zona residencial de Pablo VI, el Quirinal y La Esmeralda, al costado Sur con zona residencial del Barrio El Greco y La Esmeralda.*

*Las vías de acceso se encuentran pavimentadas en buen estado y el paso de flujo vehicular se vio afectado dado que hubo cierre en la Calle 63 occidente – oriente y la Transversal 60 costado occidental.*

*Por lo anterior, se estableció que la emisión sonora antes del inicio del concierto proviene del ruido generado por los asistentes al evento y el aumento del flujo vehicular a través de la zona.*

*El evento se desarrolló en tres Escenarios, el primero denominado Escenario Plaza Central, donde su sistema de amplificación de sonido fue dirigido de sur a norte al interior del parque, el segundo escenario denominado Bio, ubicado al respaldo del Escenario Plaza Central, contaba con su sistema de amplificación de sonido direccionado hacia el Sur-Occidente y el tercer y último Escenario denominado RedBull estaba ubicado en sentido nor-Oriente.*

*El sistema de amplificación de sonido fue diferente en cada una de los escenarios las características del sistema de sonido de la Plaza central fueron las siguientes: Sistema Line Array de 16 cajas, dos relevos, el primero con un sistema line array de 12 cajas y el segundo relevo con un sistema line array de 8 cajas y adicional 32 subwoofers. La distribución en el Escenario Plaza fue: Sistema Line Array de 16 cajas, 16 subwoofers y cuatro cajas debajo de la tarima y el sistema de Redbull Panamerika usó una configuración line array más pequeña de 8 cajas y 16 subwoofers.*

*El ingreso del público se realizó a las 10:00 a.m, y el inicio del evento se realizó a la 1:00 p.m. Los monitoreos de ruido se realizaron a una altura de uno punto cincuenta (1.50) metros sobre el nivel del piso y los puntos de monitoreo se realizaron en la parte exterior del Parque Simón Bolívar en la zona residencial aledaña.*

## AUTO No. 02181

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 7** Zona de emisión al exterior del Parque Metropolitano Simón Bolívar en los predios colindantes – durante el evento, horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia aproximada fuente de emisión (m) (*)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq <sub>T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Punto N° 1. José Joaquín Vargas En Avenida Carrera 60 con Calle 66 B	1022	05:09:55 p.m.	05:24:55 p.m.	71.0	65.9	69.3	El flujo vehicular es medio continuo, se percibió el ruido generado por las fuentes
Punto N° 2 Greco Avenida Calle 53 N° 66-35	838	05:39:00 p.m.	05:54:00 p.m.	70.1	59.9	69.6	El flujo vehicular es medio continuo, se percibió el ruido generado por las fuentes
Punto N° 3 Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Transversal 59A	1150	-	-	-	-	-	No se llevó a cabo por lluvia

(\*) Con referencia a la Plaza de Eventos.

**Nota 1:** Se registraron 15 minutos de monitoreo, en cada uno de los puntos.

**Nota 2:** Las mediciones (1 y 2) se realizaron a 1.5 metros del nivel del piso.

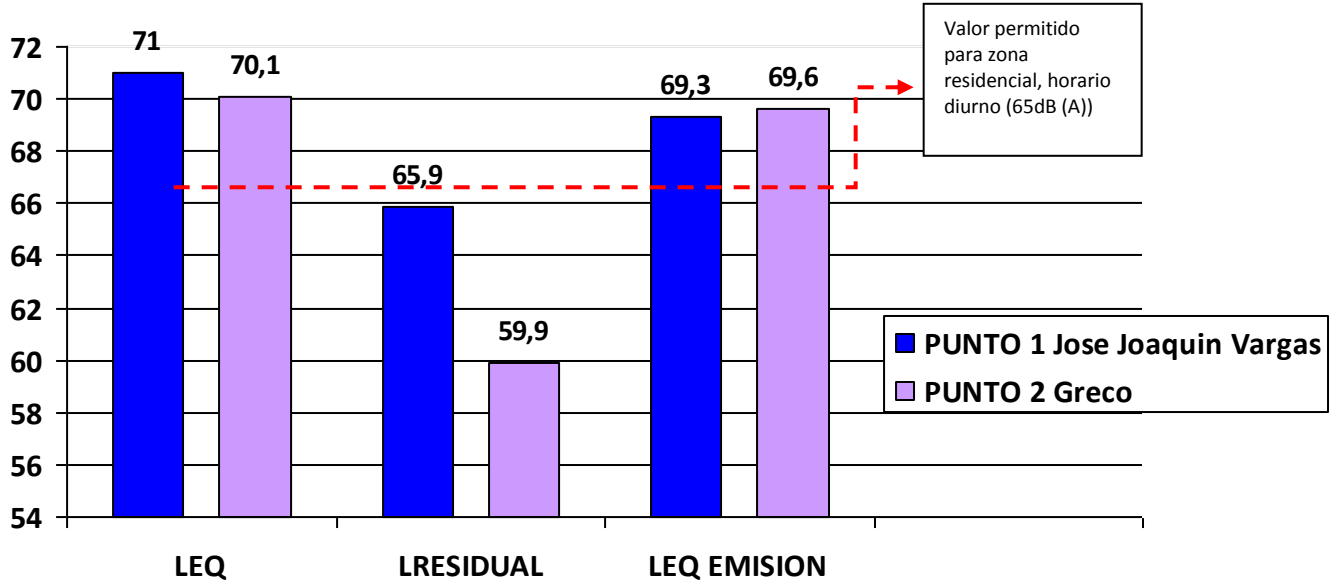
**Nota 3:** LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil.; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 4:** La contribución del flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada **Cálculo de la Emisión o Aporte de Ruido**, según lo establecido en el Artículo 8, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Nota 5:** En el punto de medición No. 2 Denominado GRECO, registra un valor LAeq<sub>T</sub> de 70.1, en el concepto técnico, en el acta de PMU, se diligenció un valor de 70.2, esto sucede puesto que el sonómetro en campo registra un valor de 70.2, y al descargar los datos el sonómetro registra una diferencia o margen de error de 0.1, por tal motivo al realizar el concepto técnico se toma el valor que muestra el programa al descargar los datos, o sea 70.1 dB(A).

**AUTO No. 02181**

**Grafico No.1 Comportamiento del Leq emisión durante el evento horario diurno**



**Análisis estadístico:** Como se puede observar en el grafico No.1, la afectación en los puntos “José Joaquín Vargas” y “Greco” fue muy parecida, puesto que la diferencia fue de 0.3dB(A), debido a que el sistema de amplificación se encontraba direccionado hacia la carrera 68 (occidente) y hacia la transversal 60 (oriente).

De esta forma, los valores a comparar con la norma en cada punto de medición son, tomando en el horario diurno los más altos entre los dos recorridos realizados en desarrollo del evento:

**Tabla No. 11** Valor a comparar con la norma en cada punto de medición – horario diurno

Punto No.	Localización del punto de medición	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)	Valor norma dB(A)
1	José Joaquín Vargas - En Avenida Carrera 60 con Calle 66 B	69.3	65
2	Greco - Avenida Calle 53 N° 66-35	69.6	65
3	Frente al conjunto de Pablo VI segundo sector en la Calle 57 con Transversal 59A	No se realizó por lluvia	-

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Con fundamento en las fichas normativas que reglamentan los usos del suelo en el área aledaña al Parque Metropolitano Simón Bolívar donde se desarrolló el evento “Rock al Parque 2013, día 2” éstas están catalogadas como zonas residenciales; por lo tanto, se tomará como estándar máximo permisible de emisión el correspondiente a un uso residencial, por ser el más restrictivo del sector. Por lo anterior, se estableció que el Punto de Medición N° 1 y 2, son zonas de gran afectación y foco de continuas quejas presentadas por la comunidad durante los monitoreos realizados el día Domingo 30 de Junio de 2013; obteniéndose un **Leq<sub>emisión</sub> de 69.3 dB(A) y 69.6**

## **AUTO No. 02181**

**dB(A)** en horario diurno. Por lo anterior se determinó que **INCUMPLIÓ** con los límites permitidos por la Resolución 627 de 2006, donde se estipula que el valor máximo permisible para la clasificación de uso del suelo, corresponde a **65 dB(A)** en horario diurno.

Cabe mencionar que no se registraron las mediciones de ruido obtenidas al exterior del escenario en las zonas de mayor impacto sonoro en horario nocturno, debido a que las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, - LAeq,T deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s) según lo contemplado en el Artículo 20 "Condiciones Meteorológicas" de la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

A partir de lo observado y considerando, las características específicas del Parque Metropolitano Simón Bolívar, se determinó que el fenómeno acústico producido por el desarrollo del concierto, deriva en la generación de grandes longitudes y amplitudes de onda, capaces de ser transmitidas a distancias considerables que afectan edificaciones con niveles de ruido más restrictivos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta, que los predios ubicados entre el parque y la zona residencial no presentan barreras, y el ruido se propaga a campo abierto, se estableció que existe perturbación del campo de propagación del sonido emitido por el desarrollo del concierto, lo que implica que la energía acústica no disminuye lo suficiente para evitar afectaciones por ruido, y se evidencia una perturbación significativa hacia el sector residencial.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del Parque Metropolitano Simón Bolívar y de los receptores afectados**

En concordancia con la clasificación de usos del suelo del área de afectación directa por la realización del evento, los datos consignados en el numeral 6, resultados obtenidos de las mediciones de niveles de presión sonora generados por el desarrollo del evento "**Rock Al Parque 2013, día 2**" y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9, Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, por lo que se determinó que el desarrollo del evento **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

## **10. CONCLUSIONES**

- Desde el punto de vista técnico el presente concepto se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, la cual efectuará la respectiva **revisión y análisis administrativo** de las actuaciones emitidas con el fin de realizar el proceso jurídico a que haya lugar contra el

**AUTO No. 02181**

organizador del evento “**Rock al Parque 2013, día 2**” desarrollado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, con fundamento en lo siguiente:

- A pesar de las recomendaciones efectuadas por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente en las reuniones previas de P.M.U, y que fueron consignados en las respectivas actas de asistencia, los ajustes en el nivel de volumen realizados no fueron suficientes para garantizar el cumplimiento normativo relacionado con la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), por lo que el desarrollo del evento “**Rock al Parque 2013, día 2**” **Incumplió** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial en los horarios diurno, establecidos en 65 dB(A).
- El INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES), **INCUMPLIÓ** con lo estipulado en el Oficio con Radicado 2013EE073928 del 21 de Junio de 2013 en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informa al empresario del evento **Rock Al Parque 2013**, los niveles de presión sonora permitidos para el mismo.

(...)”

Que mediante el Informe Técnico No. 00159 del 09 de enero de 2014, se aclaró el Concepto Técnico No. 07817 del 14 de octubre de 2013, en el sentido de establecer las fuentes generadoras de ruido y el nombre del Director del Instituto Distrital de las Artes (IDARTES), el cual transcribe a continuación:

“(...)”

**2. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO**

El sistema de amplificación de sonido fue diferente en cada una de los escenarios las características del sistema de sonido de la Plaza central fueron las siguientes: Sistema Line Array de 16 cajas en cada uno de los costados del escenario, dos relevos, el primero con un sistema line array de 12 cajas por cada lado y el segundo relevo con un sistema line array de 8 cajas por cada lado y adicional 32 subwoofers. La distribución en el Escenario Bio fue: Sistema Line Array de 16 cajas en cada lado, 16 subwoofers y cuatro cajas debajo de la tarima y el sistema de Redbull Panamerika usó una configuración line array más pequeña de 8 cajas por cada lado y 16 subwoofers.

**3. DATOS COMPLEMENTARIOS DEL EMPRESARIO**

EMPRESARIO	Instituto Distrital de las Artes (IDARTES)
DIRECTOR GENERAL	SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
CÉDULA DE CIUDADANIA	71.331.286
DIRECCION	CALLE 8 No. 8 -52
TELEFONO	3795750
NIT	900.413.030-9
HORARIO DE DESARROLLO DEL EVENTO	1:00 p.m. – 11:00 p.m.
LOCALIDAD	Teusaquillo

## **AUTO No. 02181**

### **4. CONCLUSIÓN**

*Con base en lo anterior se aclara las fuentes generadoras de ruido utilizadas en el evento Rock al Parque 2013, Día 2, y el nombre del director general del Instituto Distrital de las Artes (IDARTES).*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07817 del 14 de octubre de 2013 y el Informe Técnico No. 00159 del 09 de enero de 2014, las fuentes de emisión de ruido son: **Plaza central:** Sistema Line Array de 16 cajas en cada uno de los costados del escenario, dos relevos, el primero con un sistema line array de 12 cajas en cada lado y el segundo relevo con un sistema line array de 8 cajas por cada lado y adicional 32 subwoofers. **Escenario Bio:** Sistema Line Array de 16 cajas en cada lado, 16 subwoofers y cuatro cajas debajo de la tarima y el sistema de Redbull Panamerika uso una configuración line array más pequeña de 8 cajas por cada lado y 16 subwoofers, utilizadas en el evento denominado **ROCK AL PARQUE 2013, DIA 2**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron unos niveles de emisión de ruido para una zona residencial en horario diurno de **69.3 dB(A)** punto de medición 1. José Joaquín Vargas - Avenida carrera 60 con calle 66 B y **69.6 dB(A)** punto de medición 2 Greco – Avenida calle 53 No. 66-35, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido

### **AUTO No. 02181**

Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que por todo lo anterior, se considera que el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, identificado con NIT. 900.413.030-9, ubicado en la calle 8 No. 8 - 52 de la localidad de la Candelaria de esta ciudad, representada legalmente por el señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.286 y/o quien haga sus veces, como organizadora del evento **ROCK AL PARQUE 2013 DÍA 2**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, presuntamente incumplió el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del evento organizado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, denominado **ROCK AL PARQUE 2013 DÍA 1**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, ya que presentaron los siguientes niveles de emisión de ruido; **69.3 dB(A)** punto de medición 1. José Joaquín Vargas - Avenida carrera 60 con calle 66 B y **69.6 dB(A)** punto de medición 2 Greco – Avenida calle 53 No. 66-35, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.



### **AUTO No. 02181**

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, identificado con NIT 900.413.030-9, ubicada en la calle 8 No 8 - 52 de la localidad de Candelaria de esta ciudad y representada legalmente por el señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.286, y/o quien haga sus veces, como organizadora del evento denominado **ROCK AL PARQUE 2013, DÍA 2**, realizado en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

## **AUTO No. 02181**

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, identificado con NIT. 900.413.030-9, ubicado en la calle 8 No. 8 - 52 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, representada legalmente por el señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.286 y/o quien haga sus veces, como organizadora del evento denominado **ROCK AL PARQUE 2013, DIA 2**, realizado el día 30 de junio de 2013, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR** de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.286, como representante legal y/o a quien haga sus veces, del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES)**, identificado con NIT. 900.413.039, ubicada en la calle 8 No. 8 A - 52 de la localidad de Candelaria de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02181**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-526*

**Elaboró:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/02/2014
--------------------------	-----------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/03/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/02/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/04/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------